



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-03-15-000-2019-00474-00
Demandante: Rafael Humberto Gacha Ramírez
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Acción de Tutela

AUTO – ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda de tutela presentada por el señor Rafael Humberto Gacha Ramírez contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales a al derecho de petición, a la información y al debido proceso.

SEGUNDO: En calidad de parte demandada, notificar al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se deberá hacer por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la demanda, esto es, para la Unidad de Administración de Carrera Judicial a carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y a

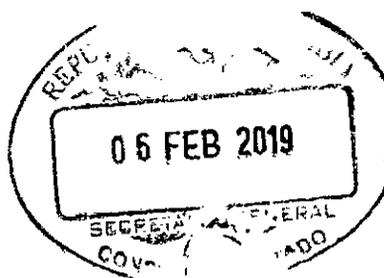
la Universidad Nacional de Colombia a notificaciones juridica-
nal@unal.edu.co y notificaciones juridica bog@unal.edu.co.

TERCERO: En calidad de **terceros con interés**, informar a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 por el cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para que se practique tal notificación, por Secretaría, requiérase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a fin de que publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.

CUARTO: Informar a los demandados y a los terceros con interés, que una vez notificados cuentan con el término de **dos (2) días**, para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y ejerzan los derechos que pretendan hacer valer, siempre que lo consideren pertinente y necesario. Durante el mismo término el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

QUINTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SEXTO: Solicitar a la Secretaría General de la Corporación que, en los términos del Decreto 1834 de 2015, informe el estado en el que se encuentran los procesos de tutela que se estén tramitando en otros despachos de esta Corporación, que tengan similares supuestos fácticos a los de la presente solicitud de amparo e indique cuál es la primera acción de tutela, en la que se hubiera notificado el auto admisorio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

Honorables
Consejeros de Estado

1
11 con 12 p/s
Jan

CONSEJO DE ESTADOS

SECRETARÍA GENERAL

2018 FEB 01 09:48 AM

Ref: Acción Tutela
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura -
Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONVOGATORIA No. 27 CONCURSANTE CON PUNTAJE DE
799,99, ASPIRANTE: JUEZ PROMISGUO MUNICIPAL

RAFAEL HUMBERTO GACHA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución política, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, por cuanto ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Me inscribí en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial, convocado por el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 2018 (convocatoria No. 27).
2. El día 2 de diciembre de 2018, presente la prueba de conocimientos aptitudes y psicotécnicas.
3. Mediante Resolución No. CJR- 18 -559 de 28 de diciembre de 2018, se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de

Funcionarios de la Rama Judicial", en la cual se me asignó un puntaje para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de **799,99**.

En el artículo 4º de la referida resolución se otorgó la posibilidad de interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) a la desfijación de dicha resolución.

4. La mencionada Resolución fue fijada el día 14 de enero de 2019 y su desfijación debía producirse el día 18 del mismo mes y año.

5. Con el propósito de poder impetrar el recurso de reposición que fue concedido, el día 21 de enero de 2019, formule petición ante la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se me entregara copia o se permitiera el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos presentada, se me informara cuales eran las respuestas correctas o plausibles de las 130 preguntas que contenía la prueba, cuáles de las preguntas formuladas habían sido anuladas, excluidas o eliminadas al momento de la calificación, cuál fue el número de respuestas acertadas que obtuvo el suscrito; ¿Qué metodología fue utilizada para determinar la puntuación establecida en la Resolución CJR-18-559 del 28 de diciembre de 2018? ¿Cuál fue el puntaje otorgado a cada pregunta acertada o no? Y ¿Cuál fue el estándar, patrón o modelo matemático o estadístico que se utilizó para darle la puntuación a cada pregunta o para la calificación de la prueba indicando la fórmula utilizada para tal fin y la curva que se utilizó para la calificación? ¿Cuál fue el modelo psicométrico que se utilizó para la calificación correspondiente y como se aplicó en el presente caso? ¿Cuál fue la matriz y la metodología utilizada para calificar las preguntas de elección múltiple?

6. Hasta el momento de interposición de la presente acción de tutela, ni la Universidad Nacional ni la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior

de la Judicatura han dado respuesta a la anterior solicitud, vulnerando no solo el derecho de petición, sino también el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa al impedir controvertir el acto administrativo que contienen la calificación de las pruebas mediante la interposición del recurso de reposición, pues no es posible efectuar la reclamación por vía del recurso cuando se desconocen los modelos estadísticos que se tuvieron en cuenta para la consolidación y calificación de la prueba.

7. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el plazo para la presentación de los recursos vence el día 1º de febrero de la presente anualidad, empero con la negativa de la autoridad accionada de dar respuesta al derecho de petición de información y permitir el acceso al cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas entre otros, hace nugatorio el derecho al debido proceso y a la defensa, al impedir que se puedan cuestionar o presentar reclamaciones respecto de la calificación obtenida, no obstante, la propia entidad accionada, concedió la oportunidad de controvertir el resultado de la calificación de la prueba de conocimientos a través de la interposición del recurso de reposición, pero omite entregar toda la información necesaria para poder ejercer dicho derecho.

PETICIONES

1. Solicito se me amparen los derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y al debido proceso y de defensa vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, proceda a contestar el derecho de petición presentado el día 21 de enero de 2019.

Como quiera que la entidad accionada no dio respuesta en término respecto de la anterior solicitud y no permitió conocer los parámetros que tuvo en

cuenta para emitir la calificación de la prueba de conocimientos y aptitudes y no fue posible presentar en debida forma el recurso de reposición, solicitó se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial, que una vez haya dado respuesta y permitido el acceso al cuadernillo de pruebas y la hoja de respuestas, conceda un término adicional de cinco (5) días para presentar o adicionar el escrito contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. CJR- 18 -559 de 28 de diciembre de 2018.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

El derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

De manera que, ante la ausencia de respuesta a la solicitud formulada el 17 de enero de la presente anualidad, ello conduce indefectiblemente a la

vulneración del derecho en comento, razón por la cual debe procederse a su amparo.

Derecho de acceso a documentos públicos

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos.

Se reiteró por la Corte que tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio de la petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador. Por ello, la Corte ha indicado que "*el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo*".

Sobre la imposibilidad de acceder a las pruebas de conocimientos en un concurso de méritos, es reiterado el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional al ordenar el acceso a tales documentos, precisando para ello:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"[61].

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente."

(Sentencia T-180 de 2015) (Subrayas fuera de texto)

Derecho al debido proceso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las

modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En efecto, el numeral 5.3. del Acuerdo PCSJA 18-11077 de 2018, otorgó la posibilidad de ejercer el recurso de reposición contra el acto que contiene el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Empero para poder hacer uso de dicho recurso se requiere necesariamente que el concursante conozca toda la metodología para la calificación, entre otros aspectos, la producción de puntajes estándar del subgrupo en el que participó, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos, la fórmula matemática aplicada entre otros, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de defensa y la posibilidad de controvertir dicha prueba,

En el presente caso, a pesar de que se le solicitó dicha información a la entidad accionada con un tiempo prudencial y antes de que venciera el plazo para la interposición del recurso de reposición, ésta hizo caso omiso a dicha petición, vulnerando el derecho al debido proceso, al no permitir controvertir en debida forma la calificación que obtuvo el suscrito en la referida prueba, lo cual constituye una innegable violación del derecho a la defensa.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

"De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia."

PRUEBAS

Copia del derecho de petición radicado el 21 de enero de 2019 ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Copia del recurso de reposición presentado ante la Unidad de Carrera Judicial.

Copia del mensaje de correo dirigido a la Universidad Nacional de Colombia
y a la Unidad de Carrera Judicial

ANEXOS

Traslado de la demanda de tutela para la entidad accionada y el archivo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico humbogado@hotmail.com /
rhgado88@gmail.com

Cordialmente,



RAFAEL HÚMBERTO GACHA RAMÍREZ

C.C.: 1.052.385.227 DE DUITAMA